En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. S. c/ V., A. V. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)", expte. nro. 555/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4650/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 478), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 440/452vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) La Sra. juez de la instancia de grado, rechazó la excepción de prescripción y admitió la demanda. Condenó al Sr. A. V. V., a abonar en el término de diez días de firme la presente, a M. S. A., la suma de cuatro mil novecientos diecisiete ($4.917), con más la sanción prevista por el art. 132 bis LCT, cuyo monto será calculado, al practicarse la liquidación, sumas que se incrementarán de acuerdo al respectivo considerando.

Condenó al demandado a entregar, en el término de diez días de firme la sentencia, el certificado de trabajo y la constancia documentada del cumplimiento de ingreso de los aportes y contribuciones efectuadas con destino al sindicato y a los organismos de la seguridad social, confeccionado en los términos del art. 80 LCT. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios.

II) Tal decisión fue apelada por el demandado. Concedido el recurso, cumplió el quejoso con el artículo 59 de la Ley XIV N ° 1

El primer agravio se dirige contra el rechazo de la prescripción que planteara en la contestación, donde sostuviera que todos los créditos reclamados de fecha anterior a agosto de 2005 (diciembre de 2002 a julio de 2005) y de conformidad al artículo 256 LCT y 3986 del CC, se encontraban prescriptos, más cuando el vínculo laboral entre actor y demandado se extinguió en el mes de enero del año 2006 y habiendo mediado solo como causal suspensiva del término de prescripción el telegrama de fecha 4 de agosto de 2007.

El rechazo entiende es incorrecto bajo el argumento que tales créditos revestirían un carácter previsional, por lo que la prescripción sería decenal.

Señala que la Sra. Juez dispone que las sumas deben ser abonadas directamente al trabajador, y ello es lo que transforma el crédito en uno de estricta índole laboral, de allí que la prescripción es bienal.

Sostiene que los créditos previsionales también prescriben a los dos años.

b) Segundo agravio: comienza indicando que todos los extremos referentes a la relación laboral

mantenida entre las partes poseen perfecto y exacto correlato con los registros llevados por el empleador y efectuados ante los organismos de ley, y así fue dictaminado por el perito contador. Ante ello se agravia porque se desnaturaliza la finalidad del art. 80 LCT.

Narra cuál ha sido la finalidad de la norma, pero aduce que ha sido así con carácter subsidiario de los registros y declaraciones, las que enumera. Se refiere a la resolución 524/2008, que articula el art. 80 de la LCT, y ello, con la particularidad de que en caso que el historial laboral del trabajador registre veraz y fielmente los datos declarados por el o los sucesivos empleadores, ni siquiera es necesaria la presentación de los certificados o constancias del art. 80, bastando en tal caso la simple descripción del trabajador acerca de para quién y cuándo laboró, lo que pone de relieve la absoluta subsidiaridad de la documentación. Remarca que en autos no existe una situación de empleo no registrado o registrado deficientemente o de incumplimientos del empleador a sus obligaciones fiscales y previsionales, sino que la indemnización del art. 80 LCT se viabiliza por el simple criterio voluntarista de entender subjetivamente no cumplidos los recaudos del artículo en cuestión, y ello haciendo caso omiso a la verdadera finalidad de la norma.

Ningún impedimento tendrá jamás el actor para acreditar ante la AFIP-DGI, Ansés, otros potenciales empleadores, el vínculo laborativo mantenido con la aquí demandada.

Indica que las deficiencias de los certificados extendidos son insignificantes si se

analiza el resto de los certificados extendidos y la propia pericia contable, que bajo ningún punto de vista pueden esgrimirse para justificar la procedencia de la indemnización del art. 80 LCT.

Respecto de los períodos diciembre de 2005 y enero de 2006 que según la sentencia, habrían sido omitidos en la constancia de fs. 20 y vta., hace notar que los mismos sí están consignados, amén de estar contemplados en la certificación de servicios y remuneración entregada al actor (fs. 18 y vta.), por lo que la supuesta deficiencia invocada por el aquo es inexistente.

c) Tercer agravio: se dirige contra la decisión de otorgar la multa contemplada en el art. 132 bis de LCT, y lo sustenta en el informe del perito contable de fs. 408/409 y 414.

Destaca que no es cierto que no haya acompañado la documentación requerida, ya que solo se le solicitó la constancia documentada de pago de aportes y contribuciones, la que ya se había acompañado y la restante fue analizada por el perito.

No se tuvo en consideración, alega, el informe del Centro de Empleados de Comercio y la correspondiente al seguro “L. E.”, y los aportes del CCT 130/75.

Mantiene reserva del Caso federal.

Corrido el traslado la actora contesta los agravios.

III) A fs. 471 el contador L. apela la regulación de los honorarios por bajos.

IV a) La actora reclama en la demanda la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones

con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales previstas en el art. 80 LCT, en lo que se deberán incluir especialmente las constancias de aportes y declaraciones juradas de alta y baja al SRO, Disp. DNRT (MTSS N ° 4701/91), indicando término de entrega y aplicación de astreintes por cada día de mora.

Promueve también la condena a la demandada de la indemnización del art. 80 LCT, la sanción del art. 132 bis; en defecto de la entrega de las constancias de aportes al fondo de retiro complementario de empleados de comercio por incumplimiento de ingresar los mismos, reclama el 3,5% del total de remuneraciones que hubiera debido aportar con destino a la cuenta del trabajador, para que le sean abonados en forma directa, con más los intereses desde que cada una de las cuotas debió ser ingresada en la cuenta de seguro de retiro y subsidiariamente, si no correspondiere esto último, se reclama indemnización resarcitoria por los daños causados por el no ingreso del seguro aludido.

Corrido el traslado, el demandado opone excepción de prescripción sobre todos los créditos reclamados anteriores a los dos años contados desde la interposición de la demanda y especial del rubro “Fondo de Retiro Complementario”.

Al contestar demanda, luego del reconocimiento de ciertos hechos, niega y desconoce otros.

En punto a la prescripción esgrimida por el demandado de los créditos devengados con anterioridad a los dos años contados a partir de la demanda con relación al retiro obligatorio, que fuera

rechazado por la sentenciante, adelanto que he coincidir con la Sra. Juez.

Y ello más allá de la cita que efectúa el quejoso con relación a lo decidido en el año 2005 y 2006, puesto que ante la vacilación que se produjo en la doctrina y jurisprudencia, que motivó la necesidad de convocar a Plenario a las Cámaras Nacionales del Trabajo, donde se decidió por mayoría que el plazo de prescripción que corresponde aplicar a los aportes para el SRC creado por la CCT 130/75, al tratarse de un régimen específico, es de diez años.

Plazo que adoptáramos cambiando la postura que esgrimiéramos por las razones dadas en SI 32/2010, a lo que se suma la celeridad y economía procesal, que provoca adoptar criterios ya sustentados a fin de evitar dispendios.

Y como sostuviera el STJ en SD Nro 28/2011, "reprimir esta facultad (aclaro la facultad de cambiar de criterio), implicaría una injustificada limitación a la autonomía judicial para la interpretación y aplicación de las leyes y obligar a los jueces a mantener inalterables sus criterios, aún cuando se encuentren razones válidas para aplicar una nueva visión doctrinal de la cuestión".

Motivos vastos para rechazar la queja.

b) Con relación al segundo agravio señalo, aunque no por desconocido, que "La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las

reglas del raciocinio” (“Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas”, Sardegna, pág. 222).

Es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces no están obligados a tratar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar las decisiones (CSJN, Fallos 274:113, 280:320 entre muchas), ni tratar tampoco imperativamente, todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino solo aquellas que estimen decisivas (Fallos 258:304; 310:267). “Considero útil señalar que, en sentido procesal, la prueba es "un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio" (Couture, Eduardo, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Depalma, 1958, Págs. 217, N ° 136) y el propio ordenamiento adjetivo insta a las partes a agotar los recursos dados por la ley para formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio (art. 377, Cód. Procesal). Así la obligación de afirmar y probar, se distribuye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas, hacer valer los hechos que quiere que sean considerados por el Juez y que tiene interés que sean tenidos en cuenta por él como verdaderos (Chiovenda, "Principios de Derecho procesal Civil", t. II, pág. 253). Es un imperativo del propio interés de cada parte, una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito, ya que la ley coloca al litigante en la situación embarazosa de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas

(Couture, Ob. cit., pág. 242; en igual sentido en autos "Guidice, Carlos c/ Astilleros Corrientes SA", del 25/4/1995).

De lo hasta aquí expuesto se desprende que el ordenamiento del rito impone a los litigantes el deber de probar los presupuestos fácticos que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción y tal imposición no depende de la calidad de actor o demandado, sino de la situación en que se coloquen dentro del proceso, por lo tanto al actor le corresponderá acreditar los hechos constitutivos de su pretensión en tanto que, al contrario, los extintivos, impeditivos o modificatorio que oponga a ellos la demandada a esta (in re, "A. B. B. y Cía. SCA c/ T., R.", pronunciamiento del 5/3/1979, ED, 87-703), ya que las simples alegaciones procésales no bastan, para proporcionarle al órgano jurisdiccional la suficiente convicción para emitir un pronunciamiento favorable.

El art. 80 LCT regula dos obligaciones, a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la Seguridad Social y Sindicatos y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 24576.

En autos la Sra. Juez ha valorado puntualmente cada una de las deficiencias del certificado entregado, así como la omisión de la entrega de la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones previstas en el art. 80, las

que se corroboran con solo observar la documentación y se reafirma con el reconocimiento del quejoso en punto a las deficiencias: “las mismas son tan insignificantes”…. Sabido es que el texto de la norma legal (modificado por la Ley 25345) establece en su último párrafo que "si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuera menor".

El artículo 3 del Dto. 146/01, reglamentario de la norma dispone que "el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (...) dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Ante lo que disponen tales normas, como bien se señala, “La ley no debe interpretarse conforme a la literalidad de los vocablos usados, ni según rígidas pautas gramaticales, sino con arreglo a su significado jurídico profundo. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la

interpretación indagar lo que dicen jurídicamente, es decir en conexión con las demás normas...” (CNAT, Sala X, 9-9-2002, citada en “Revista de Derecho Laboral”, “Actualización Doctrinaria y Jurisprudencial”, Número Extraordinario, ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 120).

Entiendo que la procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados mencionados en el mismo artículo. Esta intimación para que cobre virtualidad jurídica debe hacerse extrajudicialmente ante el incumplimiento del empleador de extender los certificados de trabajo al tiempo de la extinción de la relación laboral por cualquier causa que fuera, y formularse en términos precisos y claros.

En autos se ha cumplido con tal carga procesal, omitiendo hacer lo propio el demandado, ya que la interpretación que efectúa sobre la finalidad de la norma y que resultan suficiente los informes de los organismos, no es lo que el articulado requiere, y que ya transcribiera en párrafos anteriores.

Y como bien lo señala la Sra. Juez, no puede en todos los casos hacer extensivo lo resuelto por el STJ en “Labra Rojas”, ya que ello conduciría a la derogación tácita del artículo y de la finalidad que porta.

La certificación de servicios a la que alude el art. 80 L.C.T. solamente exige que se consigne en ella los “datos” allí indicados por las Leyes 25345 y 24576, sin que los mismos deban estar respaldados o acompañados por constancia documentada alguna, tal como sí ocurre con la otra obligación de dar que le impone

el art. 80 L.C.T. al empleador, esto es, entregarle al trabajador y a su requerimiento las constancias documentadas de los fondos ingresados a los organismos de la seguridad social y sindicales. Por todo lo expuesto, concluyo que la demandada no dio cumplimiento a esta obligación legal y, por lo tanto, propicio que se confirme la sentencia en cuanto ha sido motivo de queja, confección del nuevo certificado de trabajo en los términos del art. 80 LCT y la indemnización prevista en el mismo artículo último párrafo.

La indemnización otorgada como consecuencia del art. 132 del LCT es motivo de queja.

El presupuesto esencial para tener derecho a la reparación contenida en el artículo 132 bis de la LCT es que el empleador haya retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de seguridad social u otras cuotas o contribuciones a que los trabajadores estuviesen obligados en virtud de normas legales o convencionales.

En autos entiendo que se encuentra probado que la demandada efectuó retenciones para los organismos, entidades o instituciones que correspondían, así, faltan ingresar por los meses de octubre de 2003 a marzo de 2004 y mayo de 2004 a septiembre/2004, abril a junio de 2005 (recibos de sueldo de fs. 255/259, 167/172 y 180/185), los que no fueron incorporados a la AFIP, tal como da cuenta la misma a fs. 327/328.

Y ello más allá del informe del perito, pues sin perjuicio de no resultar vinculante, no reúne los requisitos exigidos por la disposición del art. 476 del C.P.C.C.Ch , ya que se limita escuetamente a dar respuestas sin especificar cuál es la documentación que

avala su pericia.

Asimismo, el Centro de Empleados de Comercio con fecha 23 de noviembre de 2009, informa que el actor no se encuentra empadronado, por lo que no registra aportes, de allí que no pueda deducirse que en los aportes por el total de los empleados sin discriminar se encontrara el actor.

Si los pagos fueron efectuados tal como pretende el demandado debió acompañar las constancias.

Tales pruebas, que fueran valoradas por la sentenciante, resultan suficientes a fin de tener por no cumplido con el ingreso a los fondos retenidos a los organismos pertinentes, correspondiendo, en consecuencia, la sanción impuesta.

IV) El contador L. apela los honorarios regulados por bajos, sin embargo, no solo han sido regulados dentro de los parámetros legales y las pautas de la ley de aranceles, arts. 6 y 61, sino que respetan la calidad o resultado de la tarea realizada, así como la oficiosidad de la misma.

Las costas de esta instancia al demandado vencido. A fin de regular los honorarios, que los difiero para el acuerdo, tendré presente el trabajo profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios y confirma la sentencia de fs. 440/452vta.

2) Impone las costas al vencido y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tiene presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación de la parte demandada y el perito contador contra la sentencia definitiva nro. 103/2011 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 440/452, fs. 456, fs. 471).

El fallo venido en crisis rechazó la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, condenó a esta a pagar al actor M. A. la suma de $4.917, con más la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT, cuyo monto será calculado en la etapa de ejecución de sentencia con más el interés que fijó y lo dispuesto en el art. 277 de la LCT. Condenó al demandado a entregar el certificado de trabajo y la constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones efectuadas con destino al sindicato y a los organismos de Seguridad Social, conforme los términos establecidos en el art. 80 de la LCT, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 458/473 obra agregado el memorial de agravios de la accionada. Sintéticamente se queja la demandada por el rechazo de la excepción de prescripción respecto del seguro de retiro Su Estrella por cuanto la a quo consideró que el plazo de prescripción liberatoria era decenal. El segundo agravio: la condena a la indemnización del art. 80 de la LCT. Señala que la norma es de aplicación subsidiaria, que en el presente caso no existe una situación de no registración de empleo, que la decisión

fue voluntarista y de entendimiento subjetivo en cuanto a la interpretación del cumplimiento por parte del empleador.

El tercer agravio es la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT. Dice que lo expuesto en la pericia contable no es exacto porque lo único no acompañado fue la constancia de los aportes y contribuciones.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 465/469 los agravios fueron contestados por la actora.

Análisis.

1. Iniciaré el tratamiento con el memorial de la accionada con el primer agravio: el rechazo de la excepción de prescripción oportunamente interpuesta por el demandado.

El quejoso dice que rechazó la defensa la a quo por cuanto otorgó naturaleza jurídica previsional –incorrecto encuadre- a los créditos reclamados por el actor con relación al seguro de retiro La Estrella. Que el planteo efectuado por esa parte era la liberación de los créditos anteriores a agosto 2005, específicamente diciembre 2002 a agosto 2005, por aplicación del art. 256 de la LCT en armonía con lo dispuesto por el art. 3986 del Código Civil.

Los créditos por seguro complementario del empleado de comercio son créditos de origen laboral, la interpretación de la jueza de grado al no acordar el plazo bienal efectuó una forzada aplicación de las normas que no son de correspondencia con esa naturaleza jurídica. Solamente expresa en el memorial su disenso sobre lo decidido, en nada conmueve los fundamentos jurisprudenciales de la a quo en este

punto.

Ahora bien, dando respuesta a este planteo de la demandada, digo que no he de apartarme del criterio por el STJ y de lo sostenido por esta Sala en sentencia interlocutoria nro. 032/2010, adelantando el rechazo de la queja.

Para mayores precisiones transcribo, "las leyes vigentes en materia previsional, son fruto tanto de la técnica legislativa como de una respuesta emocional generada por la necesidad de tutela que encuentra su primer antecedente en el dictado de normas laborales cuyo carácter expansivo ha motivado, al presente, el nacimiento de una disciplina autónoma (el derecho de la Seguridad Social), al cual no le es indiferente el manejo de institutos como el de la prescripción, pero que claramente sus específicos y especiales textos normativos le dan esta propia impronta... Así, en materia de previsión social la única figura existente es la denominada prescripción liberatoria el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de la obligación. Sin embargo, el legislador por aplicación de las directivas del art. 14 bis de la Constitución Nacional ha impuesto la imprescriptibilidad del derecho a los beneficios acordados por leyes jubilatorias y de pensiones cualquiera fuera su naturaleza y titular" (voto Dr. Royer en SD nro. 11-SRE-04)... Por ello es que la naturaleza previsional, el espíritu que debe influir en la interpretación de sus institutos, y teniendo en cuenta que "la interpretación de las leyes debe ser realizada no solo armonizando el contenido de los preceptos componentes de un cuerpo normativo, sino estableciendo también su conexión con las demás

disposiciones que integran el ordenamiento jurídico todo" (Cf. SCBA, DJBA 115-256, nro. 104), en el entendimiento que se trata de un supuesto que no contiene regulación específica se impone concluir por la aplicación de plazo de prescripción de diez años contenido en la pauta genérica y residual del art. 4023 del CC (criterio seguido por la CSJN autos "Andia, Juana c/ ANSES" – LL14-12-2000).

A mayores argumentos, el criterio adoptado resulta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "la prescripción debe ser analizada con criterio sumamente restrictivo, y que toda inquietud en torno al plazo debe ser resuelta aplicando el término más dilatado" (JA 67:724 Salvat "Tratado de Derecho Civil", pág. 400 TI –6ta. ed., Llambías, "Tratado de derecho civil", "Obligaciones", T. III, pág. 310).

Por estas razones, considero ajustado a derecho y a los antecedentes de esta jurisdicción lo decidido por la sentenciante de grado y rechazo los agravios, confirmando en este punto.

Segundo agravio, sostuvo el recurrente que los presuntos defectos o deficiencias de los certificados son insignificantes, aunado con el resto de la prueba instrumental y la pericial contable.

De la lectura de fs. 444vta. a 447, fundamentos del fallo atacado, detallando las deficiencias y omisiones puntualmente, tal como error en la consignación de la fecha de egreso, la falta de consignación de aportes, sueldos percibidos, diciembre 2005 a enero 2006 y en particular la conclusión a la que se arribó a fs. 447, verificado en esta etapa de revisión, cabe destacar que en autos se corroboró lo detallado.

Coincido con lo dicho por la Sra. camarista Dra. Reynoso de Roberts que me precedió, y agrego que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. La carga de la prueba señala a quién corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echandía, "Teoría de la prueba judicial", t. I, pág. 426, Bs. As., 70, Sentis Melendo, Santiago "Teoría y práctica del proceso", t. III, pág. 200, Bs. As.).

Por lo tanto, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal Civil", pág. 42).

El actor acreditó en autos los extremos exigidos por el Dto. 146/01 y procedió la intimación, por su parte el empleador no demostró el cumplimiento específico de lo establecido en la legislación art. 80 LCT.

Tercer agravio: la imposición de la multa del art. 132 bis LCT, en el mismo orden de ideas,

en cuanto a la actividad probatoria de las partes. En fs. 450vta. obran en detalle las constancias acompañadas y los reconocimientos efectuados por las partes. No acompañó el accionado lo requerido en su totalidad a fs. 311, y es contundente tal y como se dejó sentado a fs. 451, lo que fundó la decisión, el informe (FAECYS) de fs. 362/364 en cuanto a la falta de individualización de los aportes, Centro de Empleados de Comercio y finalmente la AFIP, fs. 325/330, los períodos impagos fs. 354 (O.), por lo que no puede receptarse el agravio.

Concluyendo, en oportunidades anteriores esta Sala dejó sentado que "El tribunal del trabajo está facultado para apartarse del dictamen pericial contable si entiende, sobre la base de otros elementos de juicio, que las registraciones contables sobre las que se realizó la pericia no correspondían a la realidad de los hechos, en tanto la prueba pericial carece de efecto vinculante, desde que son los jueces los que ejercen la facultad jurisdiccional y el perito un mero auxiliar de dicha actividad" (Sent. Def. nro. 24/2002).

Por estos motivos rechazo el agravio.

2. Agravios del contador L.: fue apelada la regulación de sus honorarios por entender que eran bajos.

Confrontados los presupuestos establecidos en la ley arancelaria, desestimo el planteo (arts. 60 (remisión al art. 5) Ley XIII nro. 4), por haber sido regulados de acuerdo a derecho.

Las costas de la Alzada las impongo a la apelante demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII nro.

5). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de quien me precedió, la tengo por reproducida.

Con lo que se por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 440/452vta.

2) Imponer las costas a la demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y del Dr. E. N. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 C.P.C.C.Ch , Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"